



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las dos y diecisiete (2:17 p.m), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) del mismo mes y año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por el señor **JOSE ORLANDO ORTEGA CORRALES rad. 73001-33-33-004-2016-00314-00** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y OTROS.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JAIME ALBERTO LEYVA

Cédula de Ciudadanía: 93.372.576 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 130.247 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 5ª No.13-57 Of. 301 de Ibagué

Correo Electrónico: jaley37@gmail.com

PARTE DEMANDADA – NUEVA EPS

Apoderado: MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES

Cédula de Ciudadanía: 79577200 de Bogotá

Tarjeta Profesional 112136 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: mao.amaya.co@gmail.com

LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderada: OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA

Cédula de Ciudadanía: 93.414.517 de Ibagué

Tarjeta Profesional 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

AUTO: Se hace presente el doctor MAURICIO AMAYA, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la NUEVA EPS, a quien se le reconoce personería conforme al memorial de sustitución enviado vía electrónica.

AUTO: Se deja constancia que hasta este momento no asisten a la presente audiencia, apoderados que representen los intereses del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA de esta ciudad, CLINICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA S.A., MEDICOS ASOCIADOS S.A. IPS y la llamada en garantía CONFIANZA S.A.

En lo que respecta al Hospital y a la Clínica de Especialistas, se advierte que no cuentan con abogado reconocido al interior del expediente. En el caso de la Sociedad MEDICOS ASOCIADOS obra como apoderado el doctor FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA y en el caso de la Aseguradora CONFIANZA S.A la abogada MONICA OSORIO, a quienes se les concede el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que presenten la respectiva excusa. Si no lo hicieren dentro del término señalado, se harán acreedores de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. CUESTIÓN PREVIA

En este momento procesal, se advierte la necesidad por parte del Despacho, de efectuar un pronunciamiento oficioso en relación con la operancia en este caso, de la excepción de caducidad.

Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley pues, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El fenómeno de la caducidad busca atacar el medio de control por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por no haber ejercido la misma dentro del término perentorio establecido por el legislador y su consagración obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas.

El término de caducidad se encuentra edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar, o prescinda de ello, es decir, el término

de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni puede renunciarse a él, después de transcurrido.

Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción salvo los casos taxativamente establecidos, ni de renuncia por parte de la Administración, porque el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra la voluntad del beneficiario de la acción.

En este orden de ideas, se tienen que para estar frente a una caducidad, deben concurrir dos supuestos: en primer lugar, el transcurso del tiempo y, en segundo término, la ausencia de ejercicio de la acción.

Ahora bien, el artículo 164 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las oportunidades para presentar la demanda, y más exactamente, en tratándose del medio de control de reparación directa indica:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

En este caso, según quedó consignado en el libelo genitor, el daño cuya reparación se pretende, se materializó el día 15 de julio de 2014, con el deceso de la señora María Teresa Tapiero Peña (q.e.p.d), lo que pone de presente entonces que conforme a la norma antes citada, la parte demandante tenía hasta el **16 de julio de 2016**, para presentar demanda.

Sin embargo, tal y como puede observarse a folio 38 y ss del expediente, el 12 de julio de 2016, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial, suspendiendo así el término de la caducidad, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, cuando faltaban 5 días para su ocurrencia.

Respecto a los efectos de esa solicitud de conciliación, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, precisa:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que en este caso lo que ocurrió primero fue la expedición de la constancia aludida en la precitada norma el **1° de septiembre de 2016**, tal y como se observa a folio 39 del expediente, a partir de ese momento, la parte accionante contaba con 5 días para impetrar la demanda, habiéndolo hecho en término, al menos en lo que respecta al señor JOSE ORLANDO ORTEGA CORRALES, quien

según se evidencia en el acta de reparto visible a folio 36 del expediente, lo hizo el 2 de septiembre de 2016.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de los demás accionantes, quienes si bien, agotaron de manera oportuna el requisito de procedibilidad correspondiente a este medio de control, al presentar también la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 12 de julio de 2016, solamente fueron incluidos como parte demandante, mediante reforma a la demanda que se presentó el **14 de julio de 2017**, según se observa a folios 93 y ss del expediente, cuando ya había operado la caducidad.

Así las cosas, deberá esta instancia judicial declarar probada de manera oficiosa la excepción de caducidad del presente medio de control respecto de los demandantes CARLOS ORTEGA TAPIERO, MARIA ALEJANDRA LAISECA ORTEGA, EDNA ORTEGA TAPIERO, LILIANA ORTEGA TAPIERO, MARIA TERESA ORTEGA TAPIERO, RUBEN DARIO ORTEGA TAPIERO y LUCY PATRICIA JIMÉNEZ ORTEGA, y en consecuencia, dar por terminada esta actuación procesal respecto de los mismos, continuando la tramitación de este proceso exclusivamente frente a las pretensiones incoadas por el señor JOSÉ ORLANDO ORTEGA CORRALES.

Por lo anterior,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de caducidad del presente medio de control respecto de los demandantes CARLOS ORTEGA TAPIERO, MARIA ALEJANDRA LAISECA ORTEGA, EDNA ORTEGA TAPIERO, LILIANA ORTEGA TAPIERO, MARIA TERESA ORTEGA TAPIERO, RUBEN DARIO ORTEGA TAPIERO y LUCY PATRICIA JIMENEZ ORTEGA, y en consecuencia, dar por terminada esta actuación procesal respecto de los mismos.

SEGUNDO: Continuar con la tramitación de este proceso exclusivamente frente a las pretensiones incoadas por el señor JOSE ORLANDO ORTEGA CORRALES.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación con el fin de controvertir la decisión adoptada, quedando la debida argumentación registrada en correspondiente grabación.

Del recurso formulado se corre traslado a los demás intervinientes.

NUEVA EPS: Solicita se mantenga la decisión adoptada por el Despacho.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la abogada MONICA OSORIO quien se hace presente en este momento procesal, como apoderada principal de la Aseguradora la Confianza S.A., identificada con la CC No. 52811666 de Bogotá y portadora de la TP No 172189 del CS de la J. Correo electrónico: mosorio@confianza.com.co

Se concede el uso de la palabra a los demás intervinientes, abogados de las dos aseguradoras llamadas en garantía, quienes manifestaron que no tenían manifestación alguna al respecto.

MINISTERIO PÚBLICO: Comparte la decisión adoptada por el Despacho y cita sentencia de unificación sobre la materia, como soporte de su argumentación.

Conforme al numeral 6° del artículo 180 del CPACA por ser procedente y haber sido sustentando, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto que declaró probada oficiosamente la excepción de caducidad, en los términos antes expuestos.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la actuación correspondiente para ante el H. Tribunal Administrativo para lo de su cargo, previas constancias de rigor y anotaciones en el sistema informativo de siglo XXI.

LA PRESENTE DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina previa verificación del acta por los demás intervinientes, quienes no muestran reparo frente al contenido de la misma, quedando debidamente grabada, siendo las 2: 50 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez